

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 019

Fecha: 17/02/2022

Página:

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	C
41001 3110004 2006 00514	Jurisdicción Voluntaria	CONSUELO SERRATO VASQUEZ	EDUARDO GARZON AROCA	Auto de Trámite AUTO DE TRAMITE	16/02/2022	59	
41001 3110004 2016 00407	Jurisdicción Voluntaria	YOLIMA BETANCOURTH QUINTERO	OSCAR NEDARDO BETANCOURT QUINERO	Auto de Trámite AUTO DE TRAMITE	16/02/2022	65	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/02/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HABIB ORTIZ  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**  
[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 3212296429

Fecha:	15 DE FEBRERO 2022
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Interesados:	CONSUELO SERRATO VASQUEZ – PROCURADORA DE FAMILIA
P. Discapacidad	EDUARDO GARZON AROCA
Radicación:	41001-31-10-004-2006-00514-00
Decisión:	APROBAR CUENTAS

Procede este Despacho a aprobar la rendición de cuentas del año 2019-2020 presentada por la curadora INES GARZON AROCA de acuerdo a las siguientes,

**ANTECEDENTES**

En la providencia de 19 de agosto de 2020 se fijó fecha para audiencia de rendición de cuentas con el fin de resolver la alegación y excusas presentada por la señora INES GARZON para ser remplazada por un curador suplente, previo la aprobación de cuentas rendidas por ella.

La audiencia se llevó a cabo el 24 de septiembre de 2020, en la cual se escuchó a la señora INES GARZON respecto a la exhibición de cuentas, se practicaron los testimonios de FERNANDO y ABIGAIL GARZON AROCA, y se escuchó a EDUARDO GARZON AROCA sobre quien se ejerce la curaduría. En la misma fecha el Despacho decidió designar a los señores FERNANDO y ABIGAIL GARZON AROCA como curadores suplentes, pero sin ejercer el cargo, hasta tanto no sea resuelto la excusa presentada por la curadora actual y aprobado la rendición cuentas.

Al respecto se dijo: *“Dado que no se reúne por lo menos en esta audiencia la condición del parágrafo 2 del artículo 78 de la ley 1306 del 2009 para aceptar el retiro de la curadora principal de su cargo, pues se deben tomar medidas necesarias para que los suplentes designados asuman el cargo, además de impartir la aprobación de cuentas lo cual es imposible porque no se cuenta con la elaboración de inventario y avalúo de bienes adjudicados a EDUARDO GARZON AROCA en la sucesión de radicado 2005- 00477 adelantado en el Juzgado Segundo de Familia de Neiva.*

Razón por la cual este Despacho ordenó la confección del inventario y avalúo de bienes de Eduardo Garzón por un Auxiliar de Justicia y se decretó la prueba testimonial de RAMIRO GARZON, JULIO CESAR SABOGAL y pruebas documentales.

Mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2020 fueron puestas en conocimiento las pruebas documentales decretadas, como Informe social de fecha 20 de noviembre de 2020 realizado por la Asistente Social del Juzgado, Trabajo de partición y sentencia aprobatoria del proceso de sucesión con radicado No. 2005-00477 adelantado en el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Oficio de fecha 1 de octubre de 2020 suscrito por Asistente Fiscalía 16 seccional de la Fiscalía General de la Nación Regional Huila, Memorial radicado el 12 de noviembre de 2020 por Representante legal suplente del fondo Ganadero del Huila, Memorial radicado el 13 de noviembre de 2020 suscrito por Vicepresidente Financiera y Administrativa de la EPS Medimás, sin ningún pronunciamiento de los interesados.

Se continuó con la audiencia de rendición de cuentas el 20 de enero de 2021 en ella se corre traslado del Inventario y Avalúo presentado por el perito a los interesados, se ordenó la complementación y aclaración de la experticia inclusive el levantamiento topográfico planimétrico solicitada por el Auxiliar de Justicia, se practicaron las pruebas testimoniales decretadas y se fijó fecha para que el señor RAMIRO AROCA haga entrega a la curadora del bien inmueble de propiedad del señor EDUARDO AROCA conforme la adjudicación de la hijuela Quinta, partida b) en el proceso de sucesión con radicación No. 2005-00477 adelantado en el Juzgado Segundo de Familia de Neiva.

EL 28 de enero de 2021 se recibió de parte del Dr. FERNANDO SABOGAL copia de la solicitud realizada a la Fiscalía 16 Seccional para que se le restablezcan los derechos patrimoniales al señor EDUARDO GARZON AROCA, respecto al inmueble ubicado en la calle 13 no. 1G-14 Barrio Los Mártires objeto de venta ficticia.

Luego en memorial de fecha 08 de febrero de 2021 se radica Acta de entrega del bien inmueble adjudicado a EDUARDO AROCA del señor RAMIRO AROCA a la curadora INES GARZON quedando bajo su administración y custodia.

El 15 de septiembre de 2021 el Auxiliar presenta la complementación y aclaración del informe pericial, la cual se puso en conocimiento en auto de fecha 27 de septiembre de 2021, venciendo en silencio el termino de ejecutoria.

Los resultados de la complementación y aclaración de la pericia respecto al levantamiento topográfico sobre al área del predio "El Lindero" adjudicado al señor EDUARDO GARZON arrojó que esta es de "42.846,58 M2 o la equivalencia a: 4 Hectáreas 2.846,58 metros cuadrados" y no al área registrada en la hijuela adjudicada a EDUARDO GARZON determinada en el trabajo de partición aprobada por el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva, esto es 7 hectáreas.

Sobre este resultado, en memorial de fecha 10 de noviembre de 2021, la curadora manifiesta:

*“Que el inmueble rural “ EL LINDERO” hace parte del predio de mayor extensión denominado “LA FLAUTA LA CAÑA”, que tiene un área Terreno de siete (7) Hectáreas Aproximadamente; ubicado en el Municipio de Neiva en el área Rural de la Vereda San Francisco en el Noroccidente de dicho municipio; cuyos linderos han sido verificados de acuerdo a la partición voluntaria que los herederos hicieron de los bienes y aprobado mediante sentencia del 3 de febrero de 2011 y por el perito designado para los inventarios; que son: “Norte: Predio o Finca del Señor Armando Ariza Quintero. Oriente: Predios de Ramiro Garzón y Armando Ariza. Sur: Predio o Finca del Señor Gustavo Garzón. Occidente: Predios de Armando Ariza y Gustavo Garzón.*

*Teniendo en cuenta que no estaba dada la extensión real del predio EL LINDERO sino el general del predio en mayor extensión, el juzgado en audiencia de fecha 20 de enero de 2021, ordena se haga el levantamiento planimétrico; procediendo mi representada a cancelar los gastos al Señor perito para que lo realizara”.*

*(..) Considero Señora Juez, que se dio estricto cumplimiento a lo ordenado por su despacho de establecer concretamente cuales son los bienes que corresponde a EDUARDO GARZON AROCA y lo más importante se logró establecer la extensión real del predio EL LINDERO el cual nunca se había medido, siempre se determinó que hace parte del predio en mayor extensión denominado LA FLAUTA LA CAÑA”, que tiene un área Terreno de siete (7) Hectáreas Aproximadamente y así se determinó en la HIJUELA QUINTA de la partición aprobada en ese entonces por el juzgado de familia de conocimiento, la cual fue aportada al proceso; razón por la cual solicito de manera respetuosa se tengan los predios determinados en el dictamen y su aclaración como los bienes pertenecientes a EDUARDO GARZON y se ordene seguir adelante con el trámite del proceso.*

## CONCLUSIONES

Considerando las pruebas documentales y testimoniales de los señores FERNANDO GARZON Y ABIGAIL GARZON AROCA permiten concluir que la señora INES GARZON respecto al cuidado personal de EDUARDO GARZON AROCA ha brindado cuidado y las condiciones necesarias para su bienestar en general, relacionado a su alimentación, vivienda, vestido y salud y ha contado con el apoyo de su hermana ABIGAIL GARZON AROCA para su cuidado. No hay reparos frente el cuidado, afecto que le ha brindado la señora INES GARZON AROCA, de ello dan fe sus hermanos FERNANDO y ABIGAIL, así como su pupilo EDUARDO GARZON, quienes también señalaron que INES GARZON asumía gastos que la persona con discapacidad no podía cubrir por cuanto sus ingresos son menores a sus gastos.

De acuerdo con el informe social presentado por la asistente social realizado el 20 de noviembre de 2020 se encontró a Eduardo en la ciudad de Cartagena al lado de su hermana ABIGAIL GARZON AROCA, en concepto profesional es el siguiente: *“Se observa que Eduardo tiene garantizado la satisfacción de sus necesidades de manera integral de acuerdo con su ciclo vital, los cuales se cubren en parte con ingreso propios. Eduardo se acopla adecuadamente al contexto familiar y social, aprovecha el entorno natural para mantener sus rutinas personales para mantenerse independiente. Persiste el apoyo de sus hermanos Abigail, Inés y Fernando”.*

Ahora respecto a la administración de los bienes, se concluye que la señora INES AROCA demostró haber realizado las diligencias respectivas para propender por la administración de los bienes de EDUARDO GARZON AROCA adelantando las acciones judiciales necesarias para recuperar los bienes de su pupilo, como las relacionadas para la recuperación o adelantamiento de las acciones penales por el incendio y venta ficticia del inmueble ubicado en calle 13 No. 1G-14 Barrio Los Mártires, con la contratación de abogado para este litigio de proceso penal con radicación No. 410016000584201700362 asignado a la Fiscalía 16 Seccional, investigación la cual se encuentra en etapa de indagación según información remitida el 06 de octubre de 2020 señalando lo siguiente:

*“Atendiendo lo ordenado por la señora Fiscal 16 Seccional delegada ante los Juzgados penales del Circuito, me permito dar respuesta a su petición, donde se informa que en la Fiscalía 16 Seccional se adelanta la noticia criminal 410016000584201700362 en averiguación de responsable, siendo denunciante el Doctor JULIO CESAR SABOGAL QUINTERO, víctimas los señores INES GARZON AROCA EDUARDO GARZON AROCA, que revisado el expediente observamos que se encuentra en etapa de indagación donde se han realizado una serie de órdenes a policía judicial, a su vez estamos pendiente de recibir respuesta de la misma”.*

Así mismo la curadora demostró que el inmueble ubicado en la calle 17 No. 50 C-61 Barrio Víctor Félix de la ciudad de Neiva se encontró con contrato de arrendamiento y que los ingresos eran destinados para la manutención del señor EDUARDO GARZON.

Respecto al bien inmueble rural adjudicado a EDUARDO GARZON denominado “Lindero”, se logró determinar la extensión exacta del predio adjudicada en el trabajo de partición que hicieron voluntariamente los herederos.

El informe de rendición de cuenta del periodo 15 de septiembre del 2020 a 15 de septiembre de 2021 fue allegado por la curadora en memorial de fecha 15 de

septiembre pasado, este se puso en conocimiento en estado electrónico en auto de fecha 27 de septiembre de 2021 y no hubo pronunciamiento por interesados.

Entonces como quiera que en audiencia de fecha 24 de septiembre de 2020 se designó en el primer orden al señor FERNANDO GARZON AROCA como curador suplente quien además se encuentra posesionado, será la persona que continuará ejerciendo como principal mientras se promueve de oficio o a petición proceso de revisión de interdicción Judicial conforme el artículo 56 de la ley 1996 del 2019, lo anterior a petición de la señora INES GARZON AROCA quien cumple con el requisito del parágrafo 2 del artículo 78 de la ley 1306 del 2009 pues lleva más de diez años en ejercicio del cargo en el cual se posesiono el 11 de julio de 2011 ( expediente pag. 193).

En síntesis, este Despacho dará por presentada la rendición de cuentas del año 2019 y 2020, la curaduría será ejercida por el curador suplente FERNANDO GARZON AROCA mientras se promueve de oficio o a petición de los interesados o persona con discapacidad proceso de revisión de interdicción Judicial conforme el artículo 56 de la ley 1996 del 2019.

Por otra parte, para la fijación de honorarios al perito por la elaboración del inventario y avalúo de bienes se tiene en cuenta los criterios determinados en el Acuerdo No. 1852 del 2003 pago que se realizará con el patrimonio del señor EDUARDO GARZON AROCA.

#### RESUELVE

1. DAR por presentada y APROBADA la rendición de cuentas del año 2019 y 2020. Advirtiendo que se da tal aprobación según la adjudicación realizada con el trabajo de partición y sentencia aprobatoria dictada dentro del proceso de Sucesión 2005- 00477 adelantado por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, y a su vez según la identificación de los bienes, a través del dictamen pericial practicado dentro de la presente rendición de cuentas especialmente la identificación del bien "El Lindero" con área de 42.846,58 M2 o la equivalencia a: 4 Hectáreas 2.846,58 metros cuadrados, según la posesión real y efectiva que está ejerciendo EDUARDO GARZÓN AROCA sobre el mismo.
2. AUTORIZAR al señor FERNANDO GARZON AROCA para que ejerza como curador principal.

3. FIJAR como honorario del Auxiliar de Justicia la suma de \$ 1.239.500 a cargo del patrimonio del señor EDUARDO GARZON AROCA.
4. Advertir al curador designado que para dar cumplimiento a su labor deberá llevar a cabo todas las labores necesarias para el disfrute de los derechos patrimoniales del hasta hoy interdicto, entre ellas el debido registro de la sentencia que aprobó partición ante la oficina de instrumentos públicos de Neiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. El Juzgado Cuarto de Familia cuenta con los siguientes sistemas de información para consultar procesos, en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a84149cfd2dc7e7164d4ebcf5370b4c024ba929997544edff0c788308fc1035**

Documento generado en 15/02/2022 04:05:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

<b>Fecha:</b>	<b>16 DE FEBRERO 2022</b>
<b>Clase de proceso:</b>	<b>J.V. INTERDICCION JUDICIAL</b>
<b>Demandante</b>	<b>YOLIMA BETANCOURTH QUINTERO</b>
<b>Titular del Acto Jurídico</b>	<b>OSCAR MEDARDO BETANCOURTH</b>
<b>Radicación:</b>	41001-31-10-004-2016-00407-00
<b>Decisión:</b>	LEVANTA SUSPENSION y REQUIERE
<b>Interlocutorio</b>	No. 91

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial, que fue promovido por YOLIMA BETANCOURTH QUINTERO mediante apoderado judicial en relación con la persona en presunta situación de discapacidad, OSCAR MEDARDO BETANCOURTH.

Sin embargo, el presente proceso fue suspendido mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2019 por ministerio de la ley conforme lo dispuesto por el canon 55 de la Ley 1996 de 2019, pero a partir del 27 de agosto del año 2021, entraron en vigencia las normas contenidas en el capítulo V de la referida ley atinentes a los procesos de adjudicación judicial de apoyos, por haber vencido el plazo establecido en el Art. 52 de la misma; por tanto lo procedente es levantar la medida de suspensión impuesta para que se adelante la adecuación al trámite vigente.

Ahora en memorial radicado el 03 de febrero de 2022, el apoderado de la interesada solicita la terminación del proceso de interdicción en razón al fallecimiento del señor OSCAR MEDARDO BETANCOURTH que ocurrió el día 13 de septiembre de 2019 como se lee del certificado de defunción No. 72098180-6-.

Como quiera que el certificado de defunción aportado no es el documento idóneo para probar la muerte de una persona si no el registro civil de defunción se oficiará a la Registraduría del Estado Civil de Neiva para que remita a este Despacho este documento y proceder a dar por terminado el proceso.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** LEVANTAR LA SUSPENSIÓN en virtud de la ley 1996 del 2019.

**SEGUNDO.** REQUERIR a la Registraduría del Estado Civil de Neiva para que remita el registro civil de defunción del señor OSCAR MEDARDO BETANCOURTH.

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdb30e5350ce3fe945ecffea737512f65691a3baa3b40a5665b4f8e2d87c33d**

Documento generado en 16/02/2022 11:48:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 18 De Jueves, 17 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220005600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Hercilia Lugo Rojas	Luis Angel Tovar Lugo	16/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420190030600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Luz Elena Garcia Castañeda	Victor Julio Laguado Cortes	16/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca - Continuar Con Tramite De Adjudicacion De Apoyo
41001311000420220001800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Norma Constanza Trujillo Tavera	Helber Octavio Sanchez Suarez	16/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420210036300	Procesos Verbales	Diana Marcela Cortes Cubillos	Miyer Zemanate Dorado	16/02/2022	Auto Requiere - Requiere Notificacion Al Demandado So Pena Desistimiento Tacito
41001311000420210035400	Procesos Verbales	Zunilda Zuleta Rojas	Calixto Rojas Carvajal	16/02/2022	Auto Requiere - Aporte Anexos

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 17 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

d933aa3d-232a-4eed-92ed-89c0ed314b4b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 18 De Jueves, 17 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210036100	Procesos Verbales Sumarios	Alicia Fernanda Mazorra Medina	Epifanio Quimbayo Rodriguez	16/02/2022	Auto Decide - Indebida Notificacion, Se Ordena Notificacion Personal Al Demandado Con Cita Al Despacho
41001311000420210050300	Procesos Verbales Sumarios	Alma Cristina Monje Sandino	Beatriz Sandino De Monje	16/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000420220002900	Procesos Verbales Sumarios	Carol Aldana Hernandez	Carlos Alberto Jara Palacio	16/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420210044000	Procesos Verbales Sumarios	Uriel Cruz Vega	Jessica Andrea Ruiz Tovar	16/02/2022	Auto Decide - Ordenar La Notificacion Al Demadado Por Secretaria Del Juzgado
41001311000420210023400	Procesos Verbales Sumarios	Claudia Patricia Cantillo Medina	Beatriz Medina Pascuas	16/02/2022	Auto Requiere - Requiere Parte Demandante Asuma Carga De A Decuacion Y Otros

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 17 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

d933aa3d-232a-4eed-92ed-89c0ed314b4b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 18 De Jueves, 17 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210007300	Verbal Sumario	Joyce Smith Espinosa Lievano	Sandy Montero Pomar	16/02/2022	Auto Decide - Remite Y Acepta Renuncia Apoderado

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 17 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

d933aa3d-232a-4eed-92ed-89c0ed314b4b



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**  
[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 3212296429

<b>Fecha:</b>	<b>16 DE FEBRERO 2022</b>
<b>Clase de proceso:</b>	<b>V. ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL</b>
<b>Demandante:</b> Correo electronico:	HERCILIA LUGO ROJAS <a href="mailto:jstl1067@hotmail.com">jstl1067@hotmail.com</a>
Apoderado Correo electronico:	<b>RODNEY BECERRA MEDINA</b> <a href="mailto:robecerra@defensoria.edu.co">robecerra@defensoria.edu.co</a>
<b>Titular Acto</b> <b>Juridico:</b> <b>Correo electronico:</b>	<b>LUIS ANGEL TOVAR LUGO</b> <a href="mailto:luisangel.tovarlugo@gmail.com">luisangel.tovarlugo@gmail.com</a>
<b>Radicación:</b>	41001-31-10-004-2022-00056-00
<b>Decisión:</b>	INADMITE
<b>Interlocutorio</b>	<b>No. 148</b>

Para el estudio de admisión de la presente demanda se aplicó las reglas establecidas en el artículo 82 ss de la CGP, el Decreto 806 del 2020 y las señaladas en el artículo 38 de la ley 1996 del 2019, arrojando las siguientes observaciones:

1. Las pretensiones de la demanda se encaminan a la adjudicación de apoyo de manera transitoria, sin embargo, debe decirse que dicho proceso perdió vigencia con la entrada del capítulo V de la ley 1996 del 2019, esto es la adjudicación de apoyo con vocación de permanencia, por ello el contenido de la demanda debe adecuarse a dicho contexto jurídico.
2. Los procesos de interdicción Judicial se encuentran proscritos en consecuencia la declaración de la persona con discapacidad como "incapaz absoluto".
3. La demanda debe interponerse contra la persona titular del acto jurídico y de aquellas que puede ejercer como personas de apoyo señalados en la demanda, quienes son los legitimados en la causa por pasiva. (Art. 82-2 CGP) y contra quienes también se debe cumplir el requisito de simultaneidad.
4. Carece de la manifestación bajo juramento que la dirección electrónica del titular del acto jurídico y demás demandado corresponde al utilizado por las personas a notificar, indicando la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

5. Es importante aclarar que demostradas las condiciones particulares del titular del acto jurídico señaladas en el numeral 1 artículo 38 de la Ley 1996 del 2019, y de admitirse la demanda, se determinará los ajustes razonables para garantizar a la persona con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones que las demás en el presente proceso.

En mérito de lo anterior,

### **RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 90 inciso 3 numeral 1 en concordancia con el Decreto 806 del 2020 y ley 1996 del 2019.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (05) días para subsanar las falencias señaladas so pena de ser rechazada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e841868eee0914f987d845547d498b56ba7abdf48c273352859d7f2be5d79efa**

Documento generado en 16/02/2022 11:48:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Fecha:	16 DE FEBRERO 2022
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDIICAL
Interesada:	LUZ HELENA GARCIA
P. Discapacidad	VICTOR JULIO LAGUADO CORTES
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00306-00
Decisión:	CONTINUAR CON TRAMITE DE ADJUDICACION DE APOYO
Interlocutorio	No. 59

Mediante auto de fecha 04 de octubre de 2021, se ordenó el levantamiento de la suspensión del proceso, dispuso la adecuación del trámite a la de Adjudicación de Apoyo y se ordenó la valoración de apoyo entre otras disposiciones.

Para la realización de la valoración de apoyo se ofició a las entidades que conforme el artículo 11 de la ley 1996 del 2019 están obligadas a prestar el servicio de valoración de apoyo, esto es la Personería Municipal, Defensoría del Pueblo y Gobernación del Huila; la comunicación que fue enviada en oficio de fecha 06 de octubre pasado (pdf. 10).

La respuesta recibida por estas entidades no fue favorable. La Personería Municipal en memorial de fecha 17 de noviembre de 2021 (pdf. 11) dijo: *"(..) en tanto no se cumplan los términos y condiciones arriba descritos para que se establezcan los lineamientos, protocolos y la reglamentación correspondiente a las funciones que le asigna la ley por parte del Gobierno nacional, la Defensoría del Pueblo no se encuentra habilitada para prestar el servicio de valoración de apoyos."*

La Gobernación del Huila en memorial de fecha 24 de noviembre 2021 (pdf. 12) respondió: *"Teniendo en cuenta que en la evolución de resultados de Política Pública de Discapacidad de Inclusión Social, no se han incluido lineamientos que permitan direccionar o establecer directrices de manejo de la prestación de servicio, y a la fecha, no contamos con los protocolos que nos permitan brindar el apoyo requerido para la prestación de este servicio" (..)*

Finalmente, la Defensoría del Pueblo en su memorial de fecha 22 de diciembre de 2022 (pdf. 15) manifestó: *(...) Con lo anteriormente mencionado, podemos interpretar que el plazo con el que contaba el Gobierno Nacional para la implementación de la valoración de Apoyo y como fecha límite para la entrada en vigencia de los artículos mencionados, ya se encuentra vencido, sin embargo, consultando las páginas del Gobierno Nacional, encontramos que aún no existe el Decreto Reglamentario expedido por la autoridad competente en los términos y condiciones señalados en la Norma con el fin de poder dar inicio a los trámites necesarios que permitan a las entidades encargadas para ese propósito, dar cumplimiento a las solicitudes de valoración de apoyos, así como tampoco se ha aprobado y ejecutado el plan de capacitación sobre este asunto, que además requiere concepto previo del Consejo Nacional de Discapacidad, dirigido a las*

*entidades públicas encargadas de realizar valoraciones de apoyos tal como lo indica el Artículo 12.*

Por otra parte, el artículo 11 de la precitada ley dice:

*La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.*

La norma citada contiene en el artículo 38 los requisitos mínimos que debe contener el informe de valoración de apoyo y se cuenta con el lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyo en el marco de la ley 1996 del 2019 expedido por el Gobierno Nacional <http://snd.gov.co/documentos/lineamientos-valoraciones-apoyo.pdf>.

Ante la falta de entidades públicas que presten el servicio de valoración de apoyo, la existencia de lineamientos, protocolos para su realización y de requisitos mínimos para la elaboración de dicho informe y el deber constitucional y legal de garantizar a las personas el ejercicio de capacidad jurídica a través de adjudicación judicial de apoyo es necesario brindar la posibilidad a la parte demandante y a los interesados en ejercer como persona de apoyo de VICTOR JULIO LAGUADO para que aporte la valoración de apoyo elaborada por una entidad privada. La valoración debe ceñirse a los lineamientos y requisitos mencionados.

Como quiera que la parte demandante cumplió la carga procesal en la adecuación al proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo en beneficio del señor VICTOR JULIO LAGUADA CORTES respecto al numeral 3 de auto de fecha 04 de octubre de 2021 y con el fin de proceder al trámite regulado en el artículo 38 de la ley 1996 del 2019 se dispone:

1. CONTINUAR con el trámite verbal sumario de adecuación Judicial de Apoyo en beneficio de VICTOR LAGUADO CORTES.
2. DESIGNAR a la Doctora EVIDALIA CHACON como curador ad litem del señor VICTOR JULIO LAGUADO. considerando que en la historia clínica aportada con la demanda se registran los antecedentes médicos y las condiciones de salud actuales de VICTOR JULIO LAGUADO CORTES las cuales le impiden que se represente por sí mismo o comparezca en este proceso. Aceptada la designación, NOTIFÍQUESE personalmente a la Curadora Ad Litem del auto que adecua el trámite de adjudicación del apoyo y escrito de adecuación presentado por el abogado de la parte interesada como lo dispone el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, y córranse los respectivos términos de traslado y ejecutoria a partir de dicha notificación. Por secretaria, líbrese la respectiva comunicación al correo personal de la abogada Eviabogada@hotmail.com –

3. NOTIFICAR personalmente a la señora LAURA MELLISA LAGUADO hija del señor VICTOR JULIO LAGUADO del auto que adecua proceso y escrito de adecuación y dar traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación. A cargo de la parte demandante el envío de la comunicación.
4. ORDENAR la visita social por la Asistencia Social del Juzgado con el fin de conocer su contexto familiar e identificar las redes sociales con la que cuenta entre otros aspectos sociofamiliares
5. REQUERIR a la demandante o personas interesadas en ejercer como persona de apoyo para que aporten la valoración de apoyo del señor VICTOR JULIO LAGUADO a través de una entidad privada o particular. El informe de valoración de apoyo debe contener como mínimo (art. 38 numeral 4 ley 1996 del 2019) lo siguiente:
  - a) *La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.*
  - b) *Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.*
  - c) *Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.*
  - d) *Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.*
6. RECONOCER personería jurídica al Dr. LEANDRO CHAVEZ TRUJILLO identificado con C.C. No. 1.082.778.605 T.P. 321.432 del C.S de la Judicatura para actuar en representación Judicial de la señora LUZ HELENA GARCIA en los términos del poder conferido por ella.
7. NOTIFICAR esta decisión al Ministerio Publico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7243af5d40929710bdd0317cc32e95fe3a88b536cbf38871d769e1893158dba2**

Documento generado en 16/02/2022 11:48:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**  
[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 3212296429

<b>Fecha:</b>	<b>16 DE FEBRERO 2022</b>
<b>Clase de proceso:</b>	<b>V. ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL</b>
<b>Demandante:</b> Correo electronico:	<b>NORMA CONSTANZA TRUJILLO</b> <a href="mailto:conytrujillo77@gmail.com">conytrujillo77@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b> Correo electronico:	<b>RODNEY BECERRA MEDINA</b> <a href="mailto:robecerra@defensoria.edu.co">robecerra@defensoria.edu.co</a>
<b>Titular Acto</b> <b>Juridico:</b> <b>Correo electronico:</b>	<b>HELBER OCTAVIO SANCHEZ</b> <a href="mailto:elberoctaviosanchezsuares@gmail.com">elberoctaviosanchezsuares@gmail.com</a>
<b>Radicación:</b>	41001-31-10-004-2022-00018-00
<b>Decisión:</b>	INADMITE
<b>Interlocutorio</b>	<b>No. 69</b>

Para el estudio de admisión de la presente demanda se aplicó las reglas establecidas en el artículo 82 ss de la CGP, el Decreto 806 del 2020 y las señaladas en el artículo 38 de la ley 1996 del 2019, arrojando las siguientes observaciones:

1. Las pretensiones de la demanda se encaminan a la adjudicación de apoyo de manera transitoria, sin embargo, debe decirse que dicho proceso perdió vigencia con la entrada del capítulo V de la ley 1996 del 2019, esto es la adjudicación de apoyo con vocación de permanencia, por ello el contenido de la demanda debe adecuarse a dicho contexto jurídico.
2. Los procesos de interdicción Judicial se encuentran proscritos en consecuencia la declaración de la persona con discapacidad como "incapaz absoluto".
3. La demanda debe interponerse contra la persona titular del acto jurídico y de aquellas que puede ejercer como personas de apoyo señalados en la demanda, quienes son los legitimados en la causa por pasiva. (Art. 82-2 CGP) y contra quienes también se debe cumplir el requisito de simultaneidad.
4. Carece de la manifestación bajo juramento que la dirección electrónica del titular del acto jurídico y demás demandados corresponde al utilizado por las personas a notificar, indicando la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

5. Sin que se entienda como causal de inadmisión de la demanda, adjuntar la valoración de apoyo de la persona con discapacidad ya sea realizada por entidad privada o pública (artículo 37-2 Ley 1996 del 2019) esto con el fin de dar celeridad al proceso, el cual se justifica en primer lugar porque la normatividad lo permite y en la actualidad el departamento del Huila no cuenta con entidades públicas que preste el servicio de valoraciones de apoyo.

El informe de valoración de apoyo debe cumplir con los lineamiento y protocolos para la valoración de apoyo y los requisitos del artículo 38 de la norma citada.

6. Es importante aclarar que demostradas las condiciones particulares del titular del acto jurídico señaladas en el literal b) numeral 1 artículo 38 de la Ley 1996 del 2019, y de admitirse la demanda, se determinará los ajustes razonables para garantizar a la persona con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones que las demás en el presente proceso.

En mérito de lo anterior,

### **RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 90 inciso 3 numeral 1 en concordancia con el Decreto 806 del 2020 y ley 1996 del 2019.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (05) días para subsanar las falencias señaladas so pena de ser rechazada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3e61941df062c68a86d4d247fd3e70a3a6ddf63e1e6efaea289c2efd587ab6**

Documento generado en 16/02/2022 11:48:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**  
[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 3212296429

Fecha:	16 DE FEBRERO 2022
Clase de proceso:	V. PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante: Correo electronico:	<b>DIANA MARCELA CORTES</b> <b>dianitamarce0508@gmail.com</b>
Apoderado Correo electronico:	<b>EVIDALIA CHACON RAMIREZ</b> <b>eviAbogada@hotmail.com</b>
Demandada: Correo electronico: Direccion:	<b>MILLER OLID ZEMANATE</b> <b>milerzt@gmail.com</b>
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00363-00
Decisión:	REQUERIMIENTO

Revisado el presente proceso se observa que la demanda fue admitida el 29 de octubre de 2021 y a la fecha la accionante no ha notificado a la parte demandada, esto puede interpretarse como perdida de interés en continuar con el trámite del proceso y sus pretensiones. En consecuencia, se le requerirá para que proceda con el impulso procesal que le compete en los términos del Artículo 317-1 del C. G. P., en lo referente a la notificación personal del demandado.

Para cumplir con dicha carga, la parte demandante deberá acreditar la recepción del acuse de recibo o el acceso al mensaje por parte del demandado, en la que se pueda constatar la fecha y hora de manera clara, sugiriendo el uso de correo electrónico certificado que actualmente están prestando empresas como Servientrega y 472 rapidísimo entre otras, lo anterior para su respectivo traslado.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la demandante para que proceda a la notificación del demandado en la forma señalada en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se dará estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9040551e19a59276c501b8353fab0e18533b0a0d6aa78da884dc1e9191d017**

Documento generado en 16/02/2022 11:48:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429  
Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha	16 DE FEBRERO 2022
Auto	Sustanciación.
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00354-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	ZUNILDA ZULETA ROJAS
Demandado:	CALIXTO ROJAS CARVAJAL
Decisión:	REQUIERE

El 08 de febrero del corriente año, la letrada gestora vía correo electrónico allega al Despacho constancias de devolución de la empresa SERVIENTREGA, respecto de la notificación personal y por aviso que le fue enviada al demandado CALIXO ROJAS CARVAJAL, donde se indica: “ DIJO SER LA PERSONA A NOTIFICAR PERO SE NEGÓ A RECIBIR”, pero revisadas las mismas no se informa o se especifica los documentos que por ley anexaron a dichas notificaciones; de ahí que se requiere a la parte interesada para que aporte prueba que demuestre de los anexos que se ajuntaron a las referidas notificaciones.

### NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e1e0db625514afda402ea4f62cfff0bdce54f127368c079e5584dfe13a7c5**

Documento generado en 16/02/2022 11:48:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**  
[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 3212296429

Fecha:	16 DE FEBRERO 2022
Clase de proceso:	V.S. CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, VISITAS Y ALIMENTOS
Demandante: Correo electrónico:	ALICIA FERNANDA MAZORRA MEDINA fernandamazorramedina@gmail.com
Apoderado Correo electrónico:	MARIA CAMILA MEJIA TRUJILLO camilitamejia@hotmail.com,
Demandada: Sitio-canal digital: Dirección:	EPIFANIO QUIMBAYO RODRIGUEZ <a href="mailto:epifaniokim56@gmail.com">epifaniokim56@gmail.com</a> Carrera 15 A No. 39 – 66 del barrio El Vergel en la ciudad de Neiva
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00361-00
Decisión:	RESUELVE

En memorial de fecha 03 de febrero de 2022 (pdf. 14) el señor EPIFANIO QUIMBAYO RODRIGUEZ solicita se le notifique conforme el artículo 291 numeral 5 CGP, se asigne cita para ser notificado personalmente, afirmando que a la fecha no ha sido notificado.

Al cumplir los requisitos del artículo 82 CGP y Decreto 806 del 2020, la demanda se admitió el 06 de diciembre de 2021. La parte demandante acreditó el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado (pdf. 1-pag. 167) cumpliendo de esta manera el requisito de simultaneidad (inciso 4 artículo 6 Decreto 806/2020).

Con base en el inciso 5 artículo 6 Decreto 806 del 2020 que expresa: *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*, se ordenó la notificación al demandado enviando el auto admisorio a la dirección de la residencia del demandado (carrera 15 A No. 39 – 66 del barrio El Vergel -Neiva) la cual también fue aportada en la demanda.

Ahora, en memorial de fecha 20 de febrero de 2022 la parte demandante acredita la notificación en dirección física al demandado con la constancia de entrega efectiva de la demanda, anexos y auto admisorio debidamente cotejada por la empresa de mensajería sin embargo se observó que en el documento titulado “citación para la diligencia de notificación personal” se consigna de manera errada en el segundo párrafo lo siguiente:

De no poder comparecer electrónicamente, podrá usted excepcionalmente comparecer a las instalaciones físicas del Juzgado a recibir notificaciones dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de la entrega de la presente comunicación, para lo cual deberá enviar solicitud al correo electrónico [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando el número de radicado del proceso, las partes y la razón por la cual justifica su solicitud.

*Dicha información es errada y carece de fundamento legal por cuanto la notificación al demandando se da una vez enviada y recibida el auto admisorio en su dirección física, sin necesidad de entrega de copia de la demanda por cuanto esta ya se entregó de manera simultánea.*

Lo que debe indicarse es que debe remitir la contestación de la demanda al correo electrónico del Juzgado y los términos empiezan a correr al día siguiente del recibo de la misma y no como equivocadamente también se dijo *"(...) el termino empieza a contabilizarse una vez transcurridos dos (02) días hábiles desde el momento que reciba la presente notificación"*.

Estas afirmaciones carentes de sustento legal y de veracidad inducen al error al demandado, teniendo en cuenta además que existen restricciones para el acceso a las instalaciones al Palacio de Justicia; desde el mes de marzo del año 2020 el despacho atiende al público de manera virtual y por otra parte está vigente el Decreto 806 del 2020 que dispuso las notificaciones de las demandas mediante el canal digital o dirección física de los demandados, como en este caso se ordenó, ello con el fin de prevenir el contagio por COVID -19 y garantizar el acceso a la administración de Justicia.

Por la información errada ofrecida por la parte demandante es que el señor EPIFANIO QUIMBAYO compareció al despacho con el fin de que se surta la notificación personal y está solicitando cita para ello como lo expresó en su memorial de fecha 18 de enero y 03 de febrero de 2022.

Por lo anterior, es que no se puede tener por notificado al demandado, de aceptarlo de esta manera constituirá una trasgresión a su derecho de contradicción y defensa y además configuraría en una causal de nulidad consagrada en el artículo 133 CGP.

**Entonces en virtud del artículo 29 constitucional y con el fin de agilizar y viabilizar el trámite de notificación, se ordena que por Secretaría se asigne cita para ser atendido de manera presencial en las instalaciones del Despacho, como lo solicita la parte demandada para surtir su notificación personal, lo cual se deberá informar al mismo por el medio más expedito, una vez surtida la misma córrase términos por Secretaría.**

**NOTIFIQUESE**

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0104581e37d37c4b40f139dd3ddd3e2a36ebd8a5a494b023eca02e7b21badab**

Documento generado en 16/02/2022 11:48:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**  
[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 3212296429

Fecha:	16 DE FEBRERO 2022
Clase de proceso:	V.S. CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL - VISITAS
Demandante: Correo electrónico:	ALMA CRISTINA MONJE <b>almacrismonje@hotmail.com</b>
Apoderado Correo electrónico:	
Demandada: Correo electrónico: Dirección:	BEATRIZ SANDINO DE MONJE, NORMA CONSTANZA MONJE y MILTON JAIR CORTES <a href="mailto:ncms_30@hotmail.com">ncms_30@hotmail.com</a> . <b>miltonc25@hotmail.com</b>
Radicación:	41001-31-10-004-2021-503-00
Decisión:	ADMITE
Interlocutorio	No. 86

Una vez subsanada la demanda por parte de la Defensora de Familia, el Juzgado Cuarto del Circuito de Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Admitir la demanda en única instancia e impartirle el trámite del proceso verbal sumario (Art. 21-3, Art. 390 ss C.G.P).

**SEGUNDO.** La notificación a los demandados se procurará conforme a lo indicado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a través de la dirección física aportada en la demanda, remitiendo el auto admisorio, demanda y anexos; el emplazamiento, según sea del caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 del Decreto 806 del 2020).

Para efectos de la notificación el Despacho ordena que se surta a través de la parte demandante allegándose al correo electrónico del juzgado copia de la constancia de envío y RECIBIDO por intermedio de CORREO CERTIFICADO a las direcciones físicas de los señores BEATRIZ SANDINO DE MONJE (Calle 68 No 1-28 de Neiva Huila), NORMA CONSTANZA MONJE (Calle 26 BIS 9AW-21 apartamento 404 Bloque 2D Edificio Media Luna Neiva Huila), y MILTON JAIR CORTES (Carrea 51 D N. 40-15 en el barrio Muzo de Bogotá D.C). Los términos de traslado empezaran a correr desde el día hábil siguiente al del recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.

**TERCERO.** CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción.

**CUARTO. NOTIFICAR** al Ministerio Publico y al defensor de Familia adscrito a este Despacho, conforme los artículos 82 e Inciso 2º y párrafo único del Artículo 95 C.I.A.

**QUINTO.** Las partes deberán actuar por conducto de apoderado judicial, debiendo radicar el poder conferido por estos para este asunto.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Atención al Público:

Lunes, miércoles y viernes de 3:00 p.m. - 5:00 p.m. en el siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva/atencion-al-usuario>

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8cd077956a18d1cec148ff9f10376083f8e5fb2fed0fdd327dc6b026bd3ad5**

Documento generado en 16/02/2022 11:48:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**  
[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 3212296429

<b>Fecha:</b>	<b>16 DE FEBRERO 2022</b>
<b>Clase de proceso:</b>	<b>V. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL</b>
<b>Demandante:</b> Correo electronico:	<b>CAROL ALDANA HERNANDEZ</b> <b>carola_1703@hotmail.com,</b>
<b>Apoderado</b> Correo electronico:	<b>CARLOS ALFONSO PUENTES</b> <b>servicesglobal585@gmail.com</b>
<b>Demandado/a:</b> <b>Sitio-canal digital:</b> <b>Direccion:</b>	<b>CARLOS ALBERTO JARA PALACIO</b> <b>carrera 7B W No. 37-04 del Barrio Camilo</b> <b>Torres de Neiva</b>
<b>Radicación:</b>	41001-31-10-004-2022-00029-00
<b>Decisión:</b>	INADMITE
<b>Interlocutorio</b>	<b>No. 065</b>

Revisado en el expediente para su admisión, se observa:

- a) Simultaneidad. No acreditó el envío de la demanda y sus anexos como lo exige el inciso 4 artículo 6 Decreto 806/2020, el cual podrá realizarse en la dirección física o electrónica del demandado.
- b) Carece del requisito de procedibilidad. Aunque en la demanda se indica que se realizó audiencia de conciliación el 01 de diciembre de 2021 que resulto fracasada, no fue aportado la constancia de su realización. Se advierte desde ya que el acta debe especificar el asunto del que versa esta demanda.

En consecuencia,

**RESUELVE**

1. INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 90 inciso 3 numeral 1 -7 CGP y Decreto 806 del 2020.
2. CONCEDER el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE**

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:  
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c87d30795adac64264153a0d56bb1191921b19d1a485bdc36a31a97551edc37**

Documento generado en 16/02/2022 11:48:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**  
[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 3212296429

<b>Fecha:</b>	16 DE FEBRERO 2022
<b>Clase de proceso:</b>	V.S. CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL - VISITAS
<b>Demandante:</b> Correo electronico:	URIEL CRUZ VEJA <a href="mailto:urielcruz80@hotmail.com">urielcruz80@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b> Correo electronico:	JOHN JAIRO TOVAR LOPEZ <a href="mailto:jadernat@gmail.com">jadernat@gmail.com</a>
<b>Demandada:</b> Correo electronico: Direccion:	JESSICA ANDREA RUIZ <a href="mailto:jesandruiz@hotmail.com">jesandruiz@hotmail.com</a>
<b>Radicación:</b>	41001-31-10-004-2021-00440-00
<b>Decisión:</b>	ORDENA NOTIFICACION POR SECRETARIA

Revisado el presente proceso se observa que la demanda fue admitida el 16 de noviembre de 2021 y a la fecha el accionante no ha notificado a la parte demandada pues no se encuentra acreditada en el expediente dicha gestión.

Sin embargo, obra en el expediente memorial de la señora JESSICA ANDREA RUIZ de fecha 31 de enero de 2022 en el cual responde al requerimiento de este Juzgado y manifestó desconocer el auto admisorio de la demanda, además de informar que la menor de edad reside en el Departamento de Putumayo.

Con base a lo anterior, en virtud del artículo 42 numeral 5 CGP con el fin de agilizar y viabilizar el trámite de notificación se ordena por secretaría se surta la Notificación a la demandada remitiendo el auto admisorio, demanda y anexos al correo electrónico del cual remitió el memorial allegado el 31 de enero de 2022 - [jesandruiz@hotmail.com](mailto:jesandruiz@hotmail.com)-. La notificación se entenderá surtida dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico que remita el auto admisorio, demostrándose el recibido del mensaje en el iniciador del correo al que se remite, córrase los términos por secretaria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d8c0ba6d45c50ffe4b90a751ad03d9f5f0a7aa8f1603288334eab2594ebe85**

Documento generado en 16/02/2022 11:48:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**  
[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 3212296429

Fecha:	16 DE FEBRERO 2022
Clase de proceso:	V. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Demandante: Correo electronico:	CLAUDIA PATRICIA CANTILLO <a href="mailto:claudiacantillo1@hotmail.com">claudiacantillo1@hotmail.com</a>
Apoderado Correo electronico:	HAROLD YECID MANRIQUE <a href="mailto:hayeman67@hotmail.com">hayeman67@hotmail.com</a>
Titular Acto Juridico:	BEATRIZ MEDINA PASCUAS
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00234-00
Decisión:	REQUERIR

Revisado el expediente se observa que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con el requerimiento de la adecuación de trámite en los términos del artículo 38 de la ley 1996 del 2019, situación que impide avanzar en las etapas del proceso.

Con el fin de dar celeridad y garantizar que la persona con discapacidad puede ejercer su capacidad jurídica a través de la formalización de apoyo de manera plena y definitiva se le requerirá al apoderado para que cumpla con dicha carga, dándole la posibilidad a la parte demandante y a los interesados de presentar el informe de valoración de apoyo elaborada por una entidad privada en virtud del artículo 11 de la ley 1996 del 2019, que dice: *“La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad (...). Y como se cuenta con el lineamiento y protocolo nacional para la valoración de apoyo en el marco de la ley 1996 del 2019 expedido por el Gobierno Nacional <http://snd.gov.co/documentos/lineamientos-valoraciones-apoyo.pdf>. Y los requisitos mínimos del artículo 38 para la presentación del informe de valoración de apoyo es viable la elaboración y presentación del informe de valoración de apoyo por una entidad particular.*

En consecuencia, se dispone:

1. **REQUERIR** a la demandante para que cumpla con la carga de adecuación del trámite de adjudicación de apoyo ordenada en auto de fecha 29 de octubre de 2021.

2. REQUERIR a la parte demandante o personas interesadas en ejercer como persona de apoyo para que aporten el informe de la valoración de apoyo de la señora BEATRIZ MEDINA PASCUAS a través de una entidad privada o particular. El informe de valoración de apoyo debe ceñirse a los lineamientos para la valoración de apoyo y cumplir los requisitos mínimos del artículo 38 numeral 4 ley 1996 del 2019, los cuales son:

*a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.*

*b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.*

*c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.*

*d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.*

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca30167d5b862c900cd92b5a90a06136d30e086368d155e67096c5fc57f43a5**

Documento generado en 16/02/2022 11:48:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**  
[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 3212296429

Fecha:	16 DE FEBRERO 2022
Clase de proceso:	V.S. CUSTODIA
Demandante: Correo electronico:	JOYCE SMITH ESPINOSA LIEVANO joycesmithespinosal@gmail.com
Apoderado Correo electronico:	DANIAN SOGAMOSO ESPINOSA
Demandado: Correo electronico:	SANDY MONTERO ESPINOSA tributattoo@gmail.com.
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00073-00
Decisión:	REMITE Y ACEPTA RENUNCIA

En atención a los memoriales de fecha 19, 31 de enero de 2022, se dispone:

**Memorial del 19 de enero de 2022.** ACEPTAR la renuncia del Dr. DANIAN SOGAMOSO ARIAS como apoderado de JOYCE SMITH ESPINOSA conforme el artículo 76 inciso 4 CGP.

**Memorial de 31 de enero de 2022.** REMITIR al correo electrónico de la señora JOYCE SMITH ESPINOSA el memorial allegado por la parte demandada que contiene la información sobre el número de cuenta de ahorros de la señora LETICIA POMAR DE MONTERO para la respectiva consignación de la cuota alimentaria a favor de menor de edad aprobada en acta de conciliación de fecha 20 de enero de 2022.

Por secretaria REMITASE el Acta de Conciliación de fecha 20 de enero de 2022 al correo electrónico de la abogada JOHANA ELENA ROJAS [yohanaelenarojasherrera@gmail.com](mailto:yohanaelenarojasherrera@gmail.com)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55759929aa67ccb1a88bf192fe449634e0959e61e05b7ec7e53ebd4b2535887**

Documento generado en 16/02/2022 11:48:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**